

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

CARLOS R. DÍAZ PIZARRO

PETICIONARIO

KLCE202300645

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de San Juan

Caso Número:  
K LA2007G0229

Sobre: A 5.15 Disparar  
o apuntar armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

La parte peticionaria, señor Carlos R. Díaz Pizarro, comparece *in forma pauperis* y por derecho propio, mediante un recurso denominado *Moción*. Impugna una *Orden* emitida el 16 de mayo de 2023, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, adelantamos la denegación del recurso discrecional solicitado.

**I**

En su escrito, el señor Díaz Pizarro indicó que se encuentra confinado en la Institución Correccional Guayama 500 extinguiendo una sentencia por el caso del epígrafe.<sup>1</sup> Explicó que solicitó al foro primario que le enviara las transcripciones de dos procedimientos judiciales celebrados el 10 de enero de 2007 (vista preliminar) y el 7 de abril de 2008 (juicio en su fondo).<sup>2</sup> En respuesta, la primera instancia judicial respondió: “Nada que proveer”.

Inconforme, acudió ante este foro intermedio con la misma petición. Si bien no planteó un señalamiento de error en concreto, del escrito se desprende que el señor Díaz Pizarro está “trabajando con una

<sup>1</sup> Otros casos por los que fue sentenciado son: K VI 2007G0037, K LA 2007G0230, K VI 2007G0036, K LA 2007G0227 y K LA 2007G0228.

<sup>2</sup> El juicio comenzó el 25 de febrero de 2008.

apelación criminal y/o *certiorari* criminal” a los fines de presentarlo en los foros judiciales correspondientes.

En armonía con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), mediante la cual este foro revisor puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos”, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

## II

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-38 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Sin embargo, esta discreción no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros. *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 337. Al respecto, los recursos de *certiorari* sobre las resoluciones postsentencia deben evaluarse bajo los parámetros establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40). Como se sabe, la Regla 40 esboza los siete criterios que este tribunal revisor toma en consideración al determinar la expedición o denegación de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

En la presente causa, el peticionario solicita la transcripción de dos procedimientos judiciales para, en la eventualidad, presentar una apelación o un recurso de *certiorari*. Sobre este particular, la Regla 28 (A) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, que versa sobre la transcripción de la prueba, dispone en su parte pertinente, que “[l]a transcripción de la prueba o la regrabación de los procedimientos para propósitos de revisión o apelación solamente podrá ser autorizada por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, conforme con lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos.” Por consiguiente, debemos colegir que la *Orden* del TPI es cónsona con las normas procesales aplicables. En esta, no surgen fundamentos que sugieran una acción arbitraria, caprichosa ni un abuso de discreción.

En el caso de este Tribunal de Apelaciones, nuestra reglamentación establece en la Regla 76<sup>3</sup>, 4 LPRA Ap. XXII-B, lo que sigue:

(A) Transcripción de la prueba oral en recursos de apelación y de *certiorari*

**Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari*** ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez días **desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral.** [...] En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

(B) Transcripción por transcriptor privado autorizado o transcriptora privada autorizada

---

<sup>3</sup> Véase, además, las Reglas 20 y 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B.

**Autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. [...]**

La reglamentación añade que, en los casos en que la parte proponente de la transcripción sea indigente, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios o funcionarias del Poder Judicial. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76 (B).

De la precitada norma se desprende claramente que la autorización para la transcripción de la prueba oral a costa del personal del Poder Judicial, por razón de la indigencia de la parte apelante o peticionaria, debe ser precedida por la presentación de un recurso apelativo o uno discrecional, no a la inversa. Ahora bien, en este caso, el señor Díaz Pizarro está impedido de presentar una segunda apelación para el caso criminal del título. El mismo ya fue objeto de una revisión, la cual culminó con la confirmación del dictamen condenatorio.<sup>4</sup>

Así pues, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, es forzoso concluir que en la causa del título no están presentes ninguno de los criterios allí esbozados que inclinen nuestra discreción a intervenir con la *Orden* impugnada. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto solicitado.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

**Notifíquese.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Refiérase a la *Sentencia* de un panel hermano de este foro, emitida el 25 de mayo de 2011, KLAN200801381.